

MANUAL DE TECNICAS NORMATIVAS

DECRETO SUPREMO Nº 25350 de 8 de abril de 1999

CAPITULO PRELIMINAR

El presente Manual de Técnicas Normativas se aplica a la actividad normativa de Administración Nacional y de la Administración Departamental.

Es función del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizar el control y seguimiento de la aplicación de este Manual de Técnicas Normativas, en la redacción de todo instrumento normativo por los órganos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO PRIMERO CATEGORIAS NORMATIVAS

ARTICULO 1º.- TIPOS DE CATEGORIAS NORMATIVAS DEL ORDENAMIENTO BOLIVIANO

1.1. Conforme al principio de jerarquía normativa que se desprende del artículo 228 de la Constitución Política del Estado, las categorías normativas del ordenamiento boliviano son:

- a) La ley.
- b) Las disposiciones de rango reglamentario que emanan del Poder Ejecutivo.

1.2. En el ordenamiento boliviano las disposiciones reglamentarias que emanan del Poder Ejecutivo se ordenan conforme a la siguiente jerarquía establecida en el artículo 20 de la Ley Nº 1788, del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo.

- a) Decreto Supremo
- b) Resolución Suprema
- c) Resolución Multiministerial
- d) Resolución Bi-ministerial
- e) Resolución Ministerial
- f) Resolución Administrativa

En el ámbito de la administración departamental se emiten Resoluciones Prefecturales.

1.3. La citada ley en su artículo 4, párrafo III, establece además el carácter normativo de los Decreto Presidenciales.

ARTICULO 2º.- EMPLEO DEL TERMINO DISPOSICION LEGAL

El término Disposición legal se reserva para aquellas disposiciones normativas que hayan emanado del Poder Legislativo; no debe utilizarse para denominar a las disposiciones de rango reglamentario aprobadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3°.- EMPLEO DE LOS TERMINOS PROYECTO DE LEY Y ANTEPROYECTO DE LEY

3.1. Los proyectos legislativos que se originen mediante mensaje del Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 71.1 de la Constitución Política del Estado, se denominarán Proyecto de Ley, desde el momento en que sean aprobados por el Consejo de Ministros.

3.2. Por el contrario, los proyectos legislativos generados por los Ministerio para su aprobación por el Consejo de Ministros se denominarán Anteproyecto de Ley.

ARTICULO 4°.- EMPLEO DEL TERMINO CODIGO

4.1. Conforme al artículo 29 de la Constitución Política del Estado, se reservará el título de Código a la agrupación ordenada y temática de normas referidas a una misma materia, cuya importancia jurídica o social o su larga extensión permita su regulación unificada y con vocación exhaustiva.

4.2. El título de los Códigos será siempre el de Código... aprobado por Ley...

ARTICULO 5°.- TIPOS DE CATEGORIAS REGLAMENTARIAS EMANADAS DEL PODER EJECUTIVO

5.1. Las disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo se ordenan conforme a lo siguiente:

a) Son Decretos Supremos aquellas disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, que constituyen el desarrollo reglamentario de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo. Son también decretos supremos, aquellas otras disposiciones que regulan materias que conforme a la Constitución o a las leyes corresponden a la competencia del Consejo de Ministros. Los Decretos Supremos tendrán el título que se establece en el punto (6.2) de estas directrices.

b) Son Decretos Presidenciales, aquellas disposiciones que aprueba el Presidente de la República, para regular materias que conforme a la Constitución o a las leyes corresponden a su competencia.

c) Son Resoluciones Supremas, aquellas disposiciones que aprueba el Presidente de la República con el refrendo de un Ministro, para regular materias que son competencia de dicho Ministro y que por especiales circunstancias, el Presidente de la República desea avocar a su decisión. No serán objeto de resoluciones supremas aquellas materias, que conforme a la Constitución o a las leyes correspondan a la competencia del Consejo de Ministros.

d) Son Resoluciones Multiministeriales, aquellas disposiciones normativas que competen a las atribuciones conjuntas de tres o más Ministerios.

e) Son Resoluciones Biministeriales, aquellas disposiciones normativas que competen a las atribuciones conjuntas de dos Ministerios.

f) Son Resoluciones Ministeriales, aquellas disposiciones normativas que competen a las atribuciones de un Ministerio.

g) Son Resoluciones Administrativas, aquellas que se dictan en el ejercicio de las atribuciones de órganos Ministeriales inferiores al Ministro.

h) En el ámbito de la administración departamental de emiten Resoluciones Prefecturales, que son aquellas disposiciones normativas dictadas por los Prefectos en el ejercicio de sus atribuciones.

5.2. Bajo la denominación de las categorías normativas que se expresan en el punto 5.1., puede haber también actos singulares o administrativos, en los que el empleo de tales denominaciones no conlleva efectos normativos generales.

ARTICULO 6°.- EMPLEO DEL TERMINO REGLAMENTO

6.1. En el empleo del término Reglamento del Poder Ejecutivo será necesario distinguir si se trata de un Reglamento de ejecución o de un Reglamento autónomo.

6.2. Los Reglamento de ejecución siempre adoptarán el título de Reglamento de la Ley... si se trata de la norma que desarrolla con vocación universal una ley, o bien Reglamento de desarrollo parcial de la Ley... si la norma reglamentaria sólo desarrolla elementos parciales de la ley, en cuyo caso se podrá añadir a este título una referencia suscita a la materia de la ley que se desarrolla. Este título es independiente del Decreto Supremo por el que se aprueba el propio Reglamento. En ningún caso se utilizarán otros títulos que vendrían a quebrar la uniformidad establecida en las presente Directrices, como podría ser Reglamento a la Ley..., Normas de desarrollo, etc.

6.3. Los Reglamentos autónomos nunca utilizarán el título de Reglamento, de modo que siempre se empleará el título acorde con la categoría jurídica de la norma (Decreto Supremo, Decreto Presidencial, Resolución Supremo, Resolución Multiministerial, Resolución Biministerial, Resolución Ministerial, Resolución Administrativa) y a continuación se expresará de forma breve y omnicompreensiva el contenido regulatorio que posee.

6.4. Solamente se exceptúan de la anterior directriz los Reglamentos Orgánicos de los Ministerios y de los Servicios de los mismos.

6.5. Antes de su aprobación por el órgano competente del Poder Ejecutivo, el texto preparado para su elevación a dicho órgano se denominará Proyecto de Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO EL TITULO DE LAS NORMAS

ARTICULO 7°.- ESTRUCTURA Y UTILIZACION DEL TITULO

7.1. Toda norma llevará un único título compuesto, en este orden, por los siguientes elementos:

a) la clase y categoría de la norma, conforme al rango,

b) el número de la norma, de acuerdo con los principios establecidos en el punto 10 de estas Directrices,

c) la fecha de promulgación o aprobación de la norma con la forma señalada en el punto 11 de las presentes Directrices,

d) contenido descriptivo, que es la descripción breve y precisa del contenido regulatorio de la norma.

7.2. Este título se utilizará en todos los supuestos en que sea necesario citar la norma desde la fase de promulgación, si se trata de una ley, o desde su aprobación por el órgano competente del Poder Ejecutivo, su se trata de una norma de rango reglamentario.

7.3. Nunca se utilizará el título con un contenido parcial excluyendo alguno de los elementos que en estas Directrices se establecen. Tampoco se repetirán tales elementos mediante una secuencia escalonada que use solamente una parte de los mismos.

ARTICULO 8°.- CONTENIDO DESCRIPTIVO DEL TITULO DE TODAS LAS NORMAS

8.1. El contenido descriptivo del título de la norma será breve y expresará con claridad el contenido de ésta.

8.2. El contenido descriptivo del título hará alusión directa al contenido regulatorio evitando expresiones redundantes o innecesarias y frases que reflejen sólo un contenido parcial de la norma.

8.3. El contenido descriptivo del título no debe recoger expresiones que tengan un significado genérico o impreciso o que en sus propios términos no reflejen con precisión el contenido regulatorio que lleva incorporado.

8.4. Las expresiones sobre el régimen jurídico o por la (el) que se regula, se utilizarán restrictivamente y solamente en aquellos supuestos en que la norma regule efectivamente la totalidad del régimen jurídico de una materia.

ARTICULO 9°.- USO UNIFORME Y PERMANENTE DEL TITULO EN LAS NORMAS

9.1. No se deben utilizar varios títulos distintos en la identificación de la ley o de la norma de rango reglamentario. En consecuencia, el título que se dé a la ley en la fase de promulgación y sanción o a la norma reglamentaria en la fase de aprobación por el Presidente de la República, por el Consejo de Ministros, por el Ministro de Estado o por el Viceministro, será exactamente el mismo que se publique en la Gaceta Oficial de Bolivia, tanto al encabezar su publicación como en el sumario de la misma.

9.2. En los títulos de las normas no se deben utilizar abreviaturas ni siglas. Los títulos de las mismas tampoco deben acabar con la abreviatura de la norma.

9.3. Cuando una norma tenga que citar otra norma con el fin de efectuar una abrogación o derogación o para realizar una remisión, se realizará la cita conforme al título dado al promulgarse, sancionarse y publicarse, sin utilizar abreviaturas o siglas.

9.4. Cuando en una norma sea necesario citar varias veces otra norma, la cita se realizará siempre de la misma manera sin que las referencias a la norma citada o de remisión se efectúen de forma diferente en cada supuesto.

ARTICULO 10°.- UTILIZACION DE LA NUMERACION EN EL TITULO DE LAS NORMAS

El número que se atribuye a la Ley, Resolución Suprema o Decreto Supremo forma parte inescindible del título de la norma. Por consiguiente, la cita del número en el título seguirá siempre las siguientes reglas:

10.1. La cita del número se efectuará siempre con números cardinales y en caracteres numéricos arábigos, sin que se pueda hacer uso de ordinales, de números romanos o de las palabras que en lengua española expresan dicha numeración.

10.2. Las Resoluciones Supremas se citarán mediante un número cardinal arábigo que empezará a contarse desde el día primero de cada año, cerrándose el ciclo de numeración el día treinta y uno de diciembre del mismo año. Al comienzo de cada año volverá a darse esta misma numeración. Para identificar el número de la Resolución Suprema se añadirá a aquel, en cifras arábicas cardinales, el año correspondientes, el cual estará separado del número cardinal de la Resolución Suprema por medio de una barra conforme a la siguiente fórmula: Resolución Suprema 1/199... debiendo aplicarse una vez que la numeración actual haya alcanzado los siete dígitos.

ARTICULO 11°.- EMPLEO DE FECHAS EN EL TITULO DE LAS NORMAS

La fecha es otro medio de identificación adicional de las normas, por lo que en su empleo no puede resultar desorientador o perjudicar la pronta búsqueda de aquella. Para evitar estas disfuncionalidades, se deben emplear las siguientes reglas:

11.1. Siempre se utilizará como fecha de identificación la del día de su promulgación por el Presidente de la República.

11.2. Conforme al punto 7.1. de estas Directrices, la fecha de promulgación forma parte, al igual que el número, del título de la norma, por lo que se insertará en la misma proposición que describe el contenido regulador y el número cardinal. En consecuencia, la fecha de promulgación se insertará, sin repeticiones, entre el número cardinal y la proposición descriptiva del contenido regulador. Esta fórmula se aplicará tanto en el encabezamiento de la norma como en su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia, así como en las citas ulteriores que de la misma se efectúen en otras normas.

11.3. La fecha se indicará en el título mediante un número cardinal representativo del día, la palabra expresiva del mes que se iniciará siempre con una letra minúscula, y el año expresado en guarismos.

ARTICULO 12°.- TITULOS DE NORMAS MODIFICATIVAS DE OTRAS NORMAS

12.1. En las normas de modificación de otras ya vigentes, el título indicará de forma precisa que la nueva norma es una modificación de otra anterior, de manera que siempre se denominará Ley de Reforma de la Ley... Resolución Suprema por la que se modifica la Resolución Suprema..., o Decreto Supremo de reforma del Decreto Supremo...

12.2. En el supuesto de que la norma contenga una reforma sustancial de otra norma vigente y al propio tiempo incorpore un contenido regulatorio nuevo, se hará constar en el título ambas circunstancias y se antepondrá en el título aquella materia que tenga más relevancia o, si ambos contenidos poseen relevancia en el mismo grado, se antepondrá la referencia a la reforma de la normativa ya vigente.

ARTICULO 13°.- AUTORIDAD RESPONSABLE DE ESTABLECER EL TITULO DE LAS NORMAS Y DE LOS PROYECTOS NORMATIVOS

13.1. La parte del título de los Anteproyectos de Ley que hace referencia a la descripción del contenido regulatorio del mismo, será establecida por el Ministerio cuyo titular eleve la propuesta al Consejo de Ministros.

13.2. La parte del título de los Proyectos de Ley que hace referencia a la descripción del contenido regulatorio del mismo, será establecido por decisión del Consejo de Ministros ponderando la propuesta que contenga el Anteproyecto de Ley.

13.3. La parte del título de los Decreto Supremos que hace referencia a la descripción del contenido regulatorio del mismo, será establecida por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Estado que lo haya elevado a esta sede colegial.

13.4. El título de las restantes normas de rango reglamentario será establecido por la autoridad competente para su emisión.

ARTICULO 14°.- VALOR JURIDICO DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 96.1º de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo considera que el título de las normas relacionadas en el artículo 20 de la Ley Nº 1788, del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo, constituye parte integrante de las mismas a los efectos de su eficacia y el valor jurídico, así como de la interpretación de las mismas. Por consiguiente, el título de las referidas normas se integrará en el procedimiento de tramitación normativa establecido en el Capítulo VI del Decreto Supremo Nº 25055, que constituye Norma Complementaria al Decreto Supremo Nº 24855.

CAPITULO TERCERO LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS

ARTICULO 15°.- ESTRUCTURA GENERAL DE LAS NORMAS

Los Proyectos de Ley así como los Decretos Supremos, las Resoluciones Supremas de contenido normativo y las restantes Resoluciones a las que se alude en el artículo 20 de la Ley Nº 1788, del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo, se configurarán necesariamente conforme a la siguiente estructura:

15.1. Fórmula promulgatoria, que para los leyes es la que establece el artículo 80.I de la Constitución Política del Estado.

15.2. En los Decretos Supremos y Resoluciones Supremas, la parte expositiva que constituye el instrumento de habilitación normativa.

15.3. Parte dispositiva, que se iniciará necesariamente a partir del artículo primero y que continuará hasta su final con una numeración correlativa, aun cuando esta parte tenga divisiones inferiores.

15.4. Parte final, formada por los contenidos regulatorios de carácter transitorio, abrogatorio y derogatorio y parte de los de carácter promulgatorio, así como por aquellos mandatos normativos y regímenes jurídicos que no se relacionan de forma directa con las proposiciones objeto de regulación en la propia norma.

Los mandatos normativos que constituyen la parte final no se denominan artículos sino Disposiciones, se numeran correlativamente de acuerdo con su categoría (Adicionales, Transitorias, Abrogatorias y Derogatorias, y Finales) y siempre van situadas después de los artículos que forman la parte dispositiva de la norma.

15.5. Anexos, que contendrán los elementos gráficos y las descripciones o relaciones de materias o de personas a las que hayan de remitirse las partes dispositiva y final.

15.6 Además, en los textos de extensión considerable se antepondrá a la parte expositiva un índice descriptivo de la división formal de la norma, conforme a lo establecido en el punto

ARTICULO 16°.- DIVISION FORMAL DE LA PARTE DISPOSITIVA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

16.1. Las disposiciones normativas se dividen en artículos como unidad básica que constituye el núcleo de las mismas. Sólo los preceptos que forman la parte final de las normas (que no pertenecen a la parte dispositiva) quedan fuera de esta regla rigiéndose por sus previsiones específicas.

16.2. Las disposiciones que contengan aproximadamente más de diez artículos se dividirán en dos o más Capítulos, si por razones sistemáticas es posible distinguir partes diferentes.

16.3. Excepcionalmente, si un Capítulo posee una gran extensión, se dividirá en dos o más Secciones que se estructurarán ponderando, tanto la posible extensión de cada una de estas como la homogeneidad temática.

16.4. Las disposiciones normativas que estén integradas por varios Capítulos, cuyo contenido sea susceptible de formar unidades temáticas con relativa autonomía entre sí y suficiente extensión, se dividirán en Títulos.

16.5. Sólo se dividirán en Libros aquellas disposiciones legales de extremada extensión que bajo la denominación de Códigos tengan vocación de regular de forma exhaustiva una materia.

16.6. En consecuencia, a las prescripciones establecidas en los puntos anteriores, la división superior de toda norma, será el Libro y la división inferior, la Sección; no pudiendo establecerse divisiones inferiores a la Sección.

16.7. Los Libros, Títulos y Capítulos estarán compuestos, en cada disposición normativa, por un número de artículos de una extensión aproximadamente similar, si bien la extensión

de estas unidades normativas responderán a criterios de homogeneidad de contenido.

16.8. Cuando una Norma contenga varios Capítulos o Títulos, las divisiones internas se harán sobre la unidad superior, de modo que todos los Títulos se dividirán en Capítulos, sin que se pueda insertar artículos al margen de tales divisiones.

16.9 No deben insertarse divisiones superiores únicas, de modo que una norma no debe llevar un Libro, Título o Capítulo Único si estos constituyen la división superior. En ningún caso se dividirá un Capítulo, en una Sección Única.

16.10. Los Libros, Títulos, Capítulos y Secciones llevarán incorporado un título que sea descriptivo de la totalidad del contenido que posee cada una de estas divisiones internas.

16.11. Los Libros y los Títulos se numerarán con guarismos ordinales, los Capítulos con números romanos y las Secciones con guarismos ordinales. Las indicaciones de las divisiones internas se colocarán en el centro de la página. En una línea por debajo de la división interna, y de forma igualmente centrada, se situará el título de la división correspondiente.

16.12. La publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia de la numeración y de los títulos de los Libros y de los Títulos se efectuará con letras cursivas. Los títulos de los Capítulos se publicarán con letras cursivas. Los títulos de las Secciones se publicarán con letras cursivas. Además, la numeración y los títulos de todas estas divisiones llevarán también letra negrilla.

16.13. Conforme a la regla 16.8. la numeración de las divisiones, siempre que exista una superior y otras semejantes, tendrá la denominación de Única.

16.14. En lo posible, deberá evitarse que las divisiones internas de cualquier categoría estén compuestas por un solo artículo.

ARTICULO 17°.- REGLAS PARA ASEGURAR LA SISTEMATICA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

17.1. La parte dispositiva de toda norma responderá a un desarrollo sistemático del contenido regulatorio, de manera que en primer lugar se incorporen las prescripciones generales y solo a continuación las de contenido más singular. Igualmente, se insertarán primero los contenidos sustantivos, seguidos de los contenidos procedimentales. Dentro de los contenidos sustantivos se regularán en primer lugar, los de carácter principal, en segundo lugar, los accesorios y subordinados y finalmente, los de alcance orgánico.

17.2. Dentro de la parte dispositiva de cada norma se insertará el siguiente orden de contenidos:

- a) objetivos, fines y principios de la norma;
- b) conceptos fundamentales y definiciones;
- c) ámbito subjetivo, espacial y temporal;

- d) contenidos sustantivos principales;
- e) contenidos sustantivos subordinados y accesorios;
- f) contenidos institucionales y de organización;
- g) régimen económico y financiero;
- h) procedimientos;
- i) contenidos penales y sancionatorios;

17.3. A continuación de la parte dispositiva, se incluirán, conforme al siguiente orden:

- j) Parte Final;
- k) Anexos.

ARTICULO 18°.- ESPECIAL REFERENCIA A LOS ARTICULOS DE CONTENIDO DIRECTIVO

Los primeros artículos, así como la primera de las divisiones internas de todo proyecto legislativo o norma de rango reglamentario, se reservarán a los preceptos de contenido directivo, esto es, a aquellos artículos que, previamente a los contenidos sustantivos, describen los objetivos y fines de la norma, los conceptos fundamentales y definiciones, así como el ámbito de aplicación y las reglas de supletoriedad.

Se entiende por objetivos de una disposición normativa, el horizonte social hacia el que se dirige la misma y sobre el que se desplegará sus efectos jurídicos.

Se entiende por fines de una disposición normativa, la modificación concreta de una determinada situación social, que resultará transformada cuando se cumplan los efectos jurídicos previstos en dicha disposición.

Se entiende por objeto de una disposición normativa el regular total o parcialmente una situación social, ya sea preexistente, ya esté necesitada de una nueva regulación jurídica.

ARTICULO 19°.- ESPECIAL REFERENCIA A LA ESTRUCTURA DE LAS LEYES DE APROBACION Y RATIFICACION DE TRATADOS, CONCORDATOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Las Leyes por las que se aprueban y ratifican Tratados, Concordatos y Convenios internacionales se publicarán, luego de su paso al Poder Ejecutivo para fines constitucionales, con un Anexo incorporado tras su artículos Unico, que reproducirá el correspondiente Tratado, Concordato o Convenio internacional.

CAPITULO CUARTO LA ESTRUCTURA DE LOS ARTICULOS

ARTICULO 20°.- CONTENIDO DE CADA ARTICULO

20.1. Como unidad básica de cada disposición normativa, el artículo comenzará por una sola idea que debe ser susceptible de desarrollo mediante sucesivas oraciones subordinadas, cada una de las cuales se expresará siguiendo siempre un orden lógico de exposición.

20.2. Cada artículo no debe contener más de un tema, si bien es posible desarrollar dicho tema a través de varios párrafos separados.

ARTICULO 21°.- NOMBRE JURIDICO Y REPRESENTACION TIPOGRAFICA DEL ARTICULO

21.1. Cada artículo, con su numeración correlativa, se identificará anteponiéndose al texto del mismo y a su nombre jurídico el término Artículo y el número que le corresponda dentro dicha ordenación correlativa de la norma. El artículo se expresará necesariamente mediante esta misma palabra poniendo a continuación el número cardinal arábigo.

21.2. No se emplearán las abreviaturas ART. o Art. tampoco se numerarán con guarismos ordinales, con números romanos o con la palabra correspondiente al número.

21.3. Cuando la disposición normativa esté formada por un solo artículos, éste no se numerará sino que se denominará ARTICULO UNICO.

21.4. Los artículos llevarán incorporado un nombre jurídico breve que describa con concisión y precisión su contenido. Este nombre jurídico no contendrá, por lo general, más de tres palabras y se insertará entre paréntesis a continuación del número cardinal sin ninguna otra separación.

21.5. A efectos de la publicación de la disposición normativa en la Gaceta Oficial de Bolivia, tanto la palabra artículo como el número cardinal y el nombre jurídico, se presentará con letras cursivas y negrillas. El número cardinal y el nombre jurídico del artículo estarán separados por un punto y seguido. El texto del artículo se insertará a continuación del nombre jurídico de éste, sin colocar párrafos aparte y sin otra separación que un punto colocado a continuación del nombre jurídico.

ARTICULO 22°.- EXTENSION Y DIVISIONES INTERNAS DEL ARTICULO

22.1. El artículo puede dividirse en varios párrafos.

22.2. El artículo no debe tener una extensión desmesurada ni tampoco se debe dar, dentro de una disposición normativa, un notable desequilibrio en la extensión de los distintos artículos. No es aconsejable que un artículo tenga más de cuatro párrafos.

22.3. La división interna del artículo en párrafos se realizará necesariamente atribuyendo a cada uno de éstos una cifra romana mayúscula. Cuando el artículo sólo esté compuesto por un párrafo no llevará ninguna numeración. Cada párrafo irá separado de los

restantes configurando un párrafo distinto. El primero de los párrafos irá unido sin separación de punto y aparte al nombre jurídico del artículo conforme se establece en el punto 21.5. de estas Directrices.

22.4. Excepcionalmente, cuando lo exija la sistemática del párrafo, éste podrá dividirse en dos párrafos, pero en ese supuesto, el segundo párrafo no llevará ninguna indicación numérica o de letra.

22.5. Cuando un párrafo o un artículo sin división interna contenga una enumeración de materias, cada ítem se individualizará mediante una letra minúscula que acabará en paréntesis. Los ítems se ordenarán alfabéticamente, se iniciarán con letra minúscula y se situarán en líneas sucesivas. Las líneas de los ítems estarán tabuladas y acabarán en un punto y coma salvo el último ítem que finalizará en punto y aparte. No se tabulará el párrafo inicial que abre paso a los ítems y tampoco, si lo hubiera, el párrafo final que no forma parte de la enumeración de materias.

22.6. Los párrafos no se numerarán con números arábigos cardinales u ordinales ni con letras mayúsculas o minúsculas. Tampoco se dará títulos específicos a los párrafos de un artículo.

22.7. Salvo el supuesto excepcional señalado en el punto 22.4. de estas Directrices, que se aplicará exclusivamente dentro de un párrafo, los artículos que contengan más de un párrafo se dividirán en párrafos debidamente identificados. No se establecerán artículos compuestos por varios párrafos sin dividirlos en párrafos. Los párrafos y la enumeración de materias que pueda establecerse dentro de éstos no se dividirán mediante guiones, asteriscos u otro signo tipográfico similar. De forma igualmente excepcional, se utilizarán números arábigos en minúscula para dividir aquellos párrafos que contengan dos o más ideas que constituyan oraciones subordinadas a la principal expresada en el encabezamiento del propio párrafo.

22.8. De ninguna manera se utilizarán signos diferentes de división dentro de una misma disposición normativa.

CAPITULO QUINTO LA PARTE FINAL DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

ARTICULO 23°.- CONCEPTO GENERAL Y REGIMEN JURIDICO DE LA PARTE FINAL DE UNA NORMA

23.1. A los efectos de las presentes Directrices se entiende por parte final de la norma, el conjunto de preceptos que regulan los regímenes jurídicos complementarios y especiales, la aplicación de la norma en el tiempo y demás situaciones transitorias, las reformas de otras normas que vienen exigidas por la nueva situación normativa, las derogaciones y abrogaciones, las reglas específicas de entrada en vigor y las habilitaciones normativas. Igualmente integran esta parte final algunos elementos de la fórmula promulgatoria.

23.2. Los preceptos que configuran la parte final de la norma se denominan Disposiciones, siempre van al final de la norma y se numeran separadamente de los artículos que forman la parte dispositiva.

23.3. Las secciones que configuran la parte final de la norma seguirán necesariamente el siguiente orden sistemático:

- a) Disposiciones Adicionales;
- b) Disposiciones Transitorias;
- c) Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias;
- d) Disposiciones Finales;
- e) Parte final de la fórmula promulgatoria.

23.4. Cada una de las secciones aquí reseñadas es autónoma de las restantes, a efectos de su numeración.

23.5. Los preceptos de la parte final e las normas no se denominarán nunca artículos, ni se numerarán de forma correlativa al articulado de la parte dispositiva.

23.6. Las secciones que forman la parte final de las normas sólo se denominarán conforme a lo establecido en el punto 23.3. de las presente Directrices, evitándose en todo punto el uso de adjetivos como Especiales, o Abrogaciones y Derogaciones, así como denominar Disposiciones Finales al conjunto de los preceptos de la parte final, ya que se reserva dicha denominación a una sección específica de la misma, conforme a lo establecido en el punto 28 de estas Directrices.

23.7. Se evitará la inclusión en los preceptos de la parte final de todo contenido regulatorio propio, de la parte dispositiva de la norma, conforme a lo establecido en los puntos 17.1. y 17.2. de estas Directrices.

ARTICULO 24°.- FORMA Y ELEMENTOS TIPOGRAFICOS DE LA PARTE FINAL DE UNA NORMA

24.1. Cada una de las secciones se publicará en la Gaceta Oficial de Bolivia, centrandolo topográficamente la denominación específica que le corresponda. Si la sección comprende varias Disposiciones, el título se fijará en plural, y en singular, cuando la sección contenga una sola Disposición.

24.2 Debajo del título de la sección, debidamente centrado, se irán insertando las distintas Disposiciones de la misma. Cada Disposición se presentará en ordinales correlativas expresadas en su palabra correspondiente y con letras cursivas y negrillas. Después de la correspondiente ordinal y separada por un punto y seguido, se insertará el nombre jurídico de la Disposición; utilizando los mismos criterios y caracteres tipográficos señalados para los artículos de la parte dispositiva en los puntos 21.4. y 21.5. de estas Directrices.

24.3. Las Disposiciones de cada sección podrán tener divisiones internas, conforme a las reglas señaladas para los artículos de la parte dispositiva, en el punto 22 de las presentes Directrices.

ARTICULO 25°.- LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

Las Disposiciones Adicionales comprenden:

- a) los regímenes jurídicos complementarios y especiales que no formen parte de los contenidos básicos de la norma, conforme a lo establecido en el punto 17.2. de estas Directrices;
- b) la reforma de otras disposiciones normativas cuya revisión se haya hecho necesaria o conveniente al dictarse la nueva norma;
- c) los mandatos y autorizaciones no normativos dirigidos a los distintos órganos del Estado;
- d) la atribución de competencia a los órganos del Estado;
- e) la determinación de las disposiciones normativas externas aplicables a los supuestos regulados por la norma principal;
- f) los preceptos residuales que no deban incorporarse a la parte dispositiva.

ARTICULO 26°.- LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Son Disposiciones Transitorias:

- a) las que regulen las situaciones jurídicas iniciadas antes de la entrada en vigor de la norma nueva y cuya eficacia se prolonga más allá de esta entrada en vigor, tanto mediante el mantenimiento de la vigencia de la norma antigua como mediante la creación de un régimen jurídico especial;
- b) las que apliquen retroactivamente la norma nueva a situaciones jurídicas acaecidas y concluidas antes de la entrada en vigor de ésta;
- c) las que declaren la inaplicación temporal de la nueva norma;
- d) las que apliquen la norma antigua a situaciones jurídicas surgidas con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva norma;
- e) las que apliquen temporalmente otras normas vigentes;
- f) las que establezcan plazos o términos para que los destinatarios adapten sus situaciones jurídicas subjetivas a las previsiones de la nueva norma o procedan a ejercer las competencias establecidas en ésta;
- g) las que modifiquen el rango jerárquico de normas antiguas, hasta tanto se dicte la nueva normativa de desarrollo o complementaria de la norma nueva.

ARTICULO 27°.- LAS DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

27.1. Son Disposiciones Abrogatorias las que a la entrada en vigor de la nueva norma, dejan sin eficacia la totalidad de una o varias normas hasta entonces vigentes.

Son Disposiciones Derogatorias las que a la entrada en vigor de la nueva norma, dejan sin eficacia uno o varios preceptos de otras normas vigentes.

27.2. Las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias señalarán pormenorizadamente las disposiciones de igual rango que la nueva norma abroga, así como aquellos preceptos (artículos y disposiciones de la parte final) de otras normas que quedan igualmente derogadas.

27.3. En la medida de lo posible, las Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias de los proyectos legislativos señalarán también de forma expresa las disposiciones y preceptos de rango reglamentario que la nueva norma ha venido a abrogar o derogar. En las disposiciones de rango reglamentario, es obligado señalar la totalidad de las normas de igual o inferior rango que la nueva norma viene a abrogar o derogar.

27.4. Cuando un proyecto legislativo de particular complejidad tenga que abrogar numerosas normas legislativas o reglamentarias, llevará incorporado dentro de estas Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias una específica que contenga la tabla de abrogaciones, derogaciones y vigencias de las disposiciones afectadas por la nueva Ley.

27.5. Compete al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en ejecución de las previsiones contenidas en el artículo 11. Apartado innominado sexto, letra A) de la Ley N° 1788, del 16 de septiembre de 1997, de Organización del Poder Ejecutivo, revisar las tablas de abrogaciones, derogaciones y vigencias que tienen que contener los Anteproyectos de Ley.

27.6 Las abrogaciones y derogaciones expresas que tiene que contener toda disposición normativa, evitarán la utilización de una cláusula genérica de abrogación y derogación.

27.7. Desde el punto de vista sistemático, las abrogaciones y las derogaciones y la cláusula general se insertarán en párrafos distintos que comenzarán con las cláusulas abrogatorias, siguiendo con la derogatorias.

27.8. Las disposiciones que abroguen o deroguen otras de rango inferior a Decreto Supremo, señalarán necesariamente el número de la Gaceta Oficial de Bolivia donde éstas hayan sido publicadas.

ARTICULO 28°.- LAS DISPOSICIONES FINALES

28.1. Son Disposiciones Finales las que contienen las siguientes materias:

a) los criterios sobre entrada en vigor de las normas nuevas;

b) los mandatos y autorizaciones normativas dirigidas a los distintos órganos del Estado y particularmente los procedimientos de naturaleza reglamentaria, para efectuar el desarrollo ejecutivo de las leyes.

28.2. En los criterios relativos a la entrada en vigor de las normas, se deberá mantener, en lo posible, el principio de la *vacatio legis* suficiente para el conocimiento de la nueva normativa y se tratará de evitar las entradas en vigor inmediatas.

28.3 Los mandatos y autorizaciones normativas de las leyes se dirigirán siempre y necesariamente al Presidente de la República, único titular constitucional habilitado para la ejecución de aquellas.

28.4. Por el contrario, en los mandatos y autorizaciones normativas establecidas en las disposiciones de rango reglamentario será necesario determinar qué Ministro o Ministros de Estado reciben la habilitación y con qué alcance, alcance que en todo caso permitirá identificar dentro del texto reglamentario los artículos que provienen, sin ninguna alteración, de la ley que viene a desarrollar.

28.5. Todos los mandatos, autorizaciones y habilitaciones normativas llevarán incorporado un plazo para su ejecución.

ARTICULO 29°.- LOS ANEXOS

29.1. Los Anexos se situarán después de la parte final de la fórmula promulgatoria, sin que puedan insertarse contenidos regulatorios de cualquier clase a continuación de los mismos.

29.2. Las Anexos se numerarán y tendrán el formato tipográfico establecidos en el punto 22 de estas Directrices, para las Disposiciones que configuran la parte final de las normas.

29.3. Todo Anexo quedará debidamente referenciado en el artículo de la parte dispositiva o en las Disposiciones de la parte final.

29.4. Cuando la disposición normativa regule materias de contenido marcadamente técnico o de nueva implantación en la sociedad, podrá introducirse como Anexo un glosario o una relación de definiciones o de conceptos. No se deberán utilizar glosarios o relaciones de definiciones o de conceptos, sin embargo, cuando se trate de términos jurídicos que ya se hayan utilizado anteriormente en el ordenamiento boliviano o que designen, en este último caso, instituciones y relaciones jurídicas nuevas, en cuyo caso se incluirán en artículos de contenido directivo de la parte dispositiva.

CAPITULO SEXTO REGLAS SOBRE MODIFICACION DE NORMAS VIGENTES Y EMPLEO DE REMISIONES

ARTICULO 30°.- LA MODIFICACION DE LAS NORMAS VIGENTES

30.1. Conforme a lo señalado en el punto 25.b) de las presentes Directrices, toda reforma parcial de una norma a través de otra posterior, se situará en las Disposiciones Adicionales de la parte final de la norma marco.

30.2. De acuerdo con lo señalado en el punto 12 de estas Directrices, las normas que tengan como única finalidad la modificación de disposiciones normativas preexistentes lo señalarán en el título.

30.3. Las reformas normativas parciales ubicadas en las Disposiciones Adicionales o en normas independientes, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) cada norma se ubica en una Disposición Adicional distinta que tendrá como nombre jurídico, el título completo de la norma objeto de modificación;
- b) cada norma se ubica en un artículo distinto si el texto marco está destinado exclusivamente a reformar normas preexistentes. Cada artículo tendrá como nombre jurídico el título completo de la norma objeto de modificación;
- c) los artículos de la norma modificada se insertarán en negrilla y en número cardinal arábigo y el resto del texto de regulación en cursivas.

ARTICULO 31°.- REGLAS SOBRE EMPLEO DE REMISIONES

31.1. Se pueden realizar remisiones internas cuando dentro de una disposición normativa sea necesario reiterar la aplicación de otro precepto de la disposición, a fin de aplicarlo a otras situaciones jurídicas.

31.2. Se pueden realizar remisiones externas cuando en una disposición normativa sea necesario fijar la aplicación de otra norma del mismo ordenamiento o de otro ordenamiento, a fin de aplicarla a situaciones jurídicas prevista en la propia norma de remisión.

31.3. Para asegurar el principio de seguridad jurídica se deberá, siempre que sea posible, redactar las remisiones a un precepto o disposición normativa de tal manera que quedará absolutamente claro que la remisión se realiza al texto en la redacción que posee en el momento de realizarse dicha remisión. Las remisiones de tal manera que se pueda inferir que se remiten a normas o preceptos en la redacción vigente en cada momento temporal se efectuarán de forma extremadamente restrictiva.

31.4. Las remisiones al Derecho no escrito se efectuarán conforme a los siguientes principios:

- a) el Ministerio redactor del proyecto legislativo o reglamentario, documentará previamente la opinión jurídica sobre la vigencia y la eficacia del Derecho no escrito;
- b) la descripción del Derecho no escrito será lo suficientemente precisa para ubicar su vigencia espacial y los operadores jurídicos que lo ejecutan;
- c) la norma de remisión acotará los supuestos subjetivos y objetivos en que sea de aplicación el Derecho no escrito, sin que se puedan introducir cláusulas de aplicación analógicas o extensivas;
- d) en lo posible, la norma de remisión identificará los órganos de cualquier naturaleza jurídica, habilitados para aplicar el objeto de remisión.

31.5. Aquellas remisiones que tengan como objeto elementos materiales o archivos públicos o privados, se insertarán o identificarán en el correspondiente Anexo, conforme a lo establecido en el punto 29 de estas Directrices.

31.6. Conforme a lo establecido en el punto 7.2. cualquier disposición normativa que sea necesario citar con el fin de efectuar una remisión, se citará con el título completo y

señalado a continuación entre paréntesis, el número y la fecha de la Gaceta Oficial de Bolivia en que aquella fue publicada.

CAPITULO SEPTIMO CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS

ARTICULO 32°.- CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS

Todo Anteproyecto de Ley, de Decreto Supremo o de Resolución Suprema que un Ministro de Estado eleve a la consideración del Consejo de Ministros o del Presidente de la República, irá acompañado, junto a la documentación contemplada en el Capítulo VI del Decreto Supremo N° 25055, de 23 de mayo de 1998, que constituye Norma Complementaria al Decreto Supremo N° 24855, de 22 de septiembre de 1997, de un cuestionario de evaluación que responderá necesariamente al modelo que se establece en el Anexo de estas Directrices.

ANEXO CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS

1. NECESIDAD

1.1. ¿Qué fines persigue el proyecto?

1.2. ¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?

1.3. ¿La aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior o porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?

1.4. ¿La aprobación del proyecto está motivada por una sentencia del Poder Judicial?

1.5. ¿Existe alguna previsión programática previa del Poder Ejecutivo acerca de la necesidad de regular esta materia mediante una disposición normativa?

2. ANTECEDENTES JURIDICOS Y SOCIALES DEL PROYECTO

2.1. ¿Han sido consultados los órganos y Consejos legalmente competentes para dictaminar sobre esta materia?

2.2. ¿El Ministerio proponente considera necesario sugerir al Presidente de la República formular consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?

2.3. ¿El Ministerio proponente ha coordinado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la incidencia del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?

2.4. ¿Han sido consultadas las corporaciones profesionales, empresariales o sindicales afectadas por el proyecto?

2.5. ¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados o afectados por el proyecto?

3. EFECTOS JURIDICOS DEL PROYECTO

3.1. ¿Qué normas viene a abrogar o qué preceptos viene a derogar el proyecto?

3.2. ¿Qué desarrollo reglamentario precisa el proyecto?

3.3. ¿El Ministerio proponente tiene preparados los textos de desarrollo reglamentario del proyecto? ¿En cuánto tiempo podrá elevarlos a la consideración del Consejo de Ministros después de la entrada en vigor de la disposición?

3.4. ¿Es previsible que haya que dictar normas del mismo rango para acabar la regulación de esta materia?

3.5. ¿El proyecto incide en lo establecido por algún tratado internacional ratificado por el Estado boliviano?

3.6. ¿Qué otros reglamentos. Además de los reglamentos de ejecución son necesarios para la implementación del proyecto?

4. EFECTOS ORGANICOS, ADMINISTRATIVOS Y PRESUPUESTARIOS DEL PROYECTO

4.1. ¿El proyecto atribuye nuevas competencias al Poder Ejecutivo?

4.2. ¿El proyecto distribuye competencias nuevas entre los Ministerios, los Servicios Nacionales, los Consejos de Coordinación o las Instituciones y Empresas Públicas?

4.3. ¿La aplicación de la futura norma requiere medios personales y materiales adicionales en el seno de la Administración? Si es así ¿se ha previsto dicha ampliación?

4.4. ¿Qué efectos presupuestarios y económicos tendrá la ejecución del proyecto? ¿Se han previsto las partidas presupuestarias necesarias?

4.5. ¿Se ha coordinado el Ministerio proponente con el Ministerio de Hacienda para asegurar la base financiera de la implementación de la futura disposición?